



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

Procedimiento **Especial**
Sancionador

Expediente: TEE-PES-05/2025.

Denunciante: [REDACTED]
[REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]
[REDACTED]

Magistrada ponente: Selma
Gómez Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro
Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **declara** la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género y dicta medidas de reparación.

Índice

ANTECEDENTES 3

CONSIDERACIONES..... 4

Primera. Competencia 4

Segunda. Metodología: juzgar con perspectiva de género 5

Tercera. Denuncia 5

Cuarta. Imposibilidad de obtener información de la persona usuaria del perfil de Facebook " [REDACTED] " 6

Quinta. Estudio de fondo 13

 5.1 Análisis probatorio de los hechos 14

 5.1.1 Reglas probatorias..... 14

 5.1.2 Medios de prueba 16

 5.1.3 Hechos acreditados..... 20

 5.2 Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG 21

 5.2.1 Tipos de VPG previstos en la legislación 22

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

5.2.1.1 Artículo 293 de la Ley Electoral..... 25

5.2.1.2 Artículo 294 de la Ley Electoral, en relación con la LAMVLVNAY 38

5.2.2 Aplicación del test jurisprudencial para confirmar la actualización VPG 41

5. 3 Sentencia declarativa 43

5. 4 Calificación de la falta 44

5.5 Medidas de reparación integral..... 47

5.5.1 Inscripción en los registros de personas infractoras de VPG 48

5.5.2 Extracto de la sentencia 51

SEXTO. Protección de datos personales 54

R E S U E L V E 54

Glosario

Autoridad administrativa o IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante, quejosa o [REDACTED]	[REDACTED]
Denunciado	Titular del perfil de Facebook "[REDACTED]"
LAMVLVNAY	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

ANTECEDENTES

Primero. Denuncia y trámite ante del IEEN

El diecinueve de agosto, la ciudadana [REDACTED] presentó ante el IEEN denuncia por actos que estima actualizan VPG, en perjuicio de la [REDACTED] y en contra de quien o quienes resulten ser titulares o administradores de la cuenta de la red social Facebook "[REDACTED]"².

En atención a ello, se **radicó** la denuncia – expediente IEEN-DJ-PES-012/2025– y se formuló prevención a la [REDACTED] a efecto de que otorgara su consentimiento³, lo que así aconteció por escrito de veintidós de agosto⁴. Hecho lo anterior, el IEEN realizó diversas diligencias de investigación, entre ellas, múltiples para lograr la identificación y localización de las personas titulares y/o administradoras de la cuenta denunciada.

Seguida la secuela procedimental, se **admitió** la denuncia y se ordenó el **emplazamiento** de las partes denunciadas⁵, y en la **audiencia** se admitieron y desahogaron las pruebas, ordenándose el turno del expediente a este Tribunal⁶.

2 A fojas 8 a 14 del expediente.

3 Por acuerdo de veinte de agosto, a fojas 15 y 16 del expediente.

4 En acuerdo de veintiséis de agosto se recibió el oficio de consentimiento. A fojas 27 a 28 del expediente.

5 Acuerdo de admisión de once de diciembre, a fojas 150 a 153 del expediente.

6 Acta de audiencia de dieciséis de diciembre, a fojas 177 a 180 del expediente.

En su oportunidad, se otorgaron las **medidas cautelares** solicitadas⁷, las que en principio no fueron cumplidas⁸, por lo que se solicitó al Instituto Nacional Electoral y este a Meta⁹, se eliminara la publicación, lo que así ocurrió¹⁰.

Segundo. Actuaciones en este Tribunal

El dieciocho de diciembre, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el expediente, ordenó su registro con la nomenclatura **TEE-PES-05/2025** y su turno a la magistrada **Selma Gómez Castellón**¹¹, quien en su oportunidad lo radicó, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente PES, toda vez que se trata de un procedimiento admitido e instruido por órganos del IEEN en esa vía, por actos que se denuncian como constitutivos de VPG, conducta sancionada en la Ley Electoral y cuya resolución corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local.

7 Acuerdo IEN-MC-CPQyD-006/2025, de quince de diciembre, a fojas 188 a 219 del expediente.

8 Lo que corroboró en acta IEEN/OE/001/2026, a fojas 264 a 268 del expediente.

9 Documentación comprobatoria a fojas 269 a 273 del expediente.

10 Lo que certificó en acta IEEN/OE/003/2026, a fojas 275 a 277 de este expediente.

11 A foja 259 del expediente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111, de la LEGIPE; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral.

Segunda. Metodología: juzgar con perspectiva de género

Del análisis integral de las constancias de autos, y de conformidad con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)** de la otrora Primera Sala de la SCJN¹², en la especie se torna imperativo juzgar con perspectiva de género, por lo que en cada apartado de esta sentencia se explicarán las reglas aplicables.

Tercera. Denuncia

Del análisis con perspectiva de género, se obtiene que la ciudadana que presentó la denuncia manifiesta que al navegar en la red social Facebook se percató de una publicación de la cuenta " [REDACTED] ", en la que se advierte el siguiente texto: [REDACTED]

12 Jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**". En dicho criterio se establecen los siguientes elementos: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

SIGUE PASÁNDOSE LAS LEYES POR LA PEPA. SIGUE TAPANDO DRENAJES A USUARIOS QUE ADEUDAN A SIAPA". La publicación contiene cuatro imágenes, tiene por fecha cinco de agosto -5 ago-, y estaría disponible en el siguiente enlace:

[REDACTED]

Cuarta. Imposibilidad de obtener información de la persona usuaria del perfil de Facebook "[REDACTED]"

No obstante, el IEEN realizó múltiples diligencias de investigación – de las que se da cuenta en el apartado 5.1.2 de esta resolución-, lo cierto es que no existe certeza de la identidad y localización de quien resulta responsable de la cuenta "[REDACTED]".

Al inicio de la investigación, el IEEN recabó informe de Meta Platforms, por el que se proporcionaron nombres, correos electrónicos y números de teléfono celular asociados a la cuenta denunciada. A partir de ello, la autoridad administrativa realizó requerimientos de información a instituciones públicas y privadas, sin que se obtuviera información positiva.

Así, al consultar a las tres compañías de telefonía celular -Telcel, Movistar y AT&T-, todas informaron que, con los datos proporcionados, las personas investigadas no estaban en su base de datos.

De igual manera, tampoco se obtuvo domicilio del informe del vocal del Registro Federal de Electores.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

Ahora bien, de la información proporcionada por Meta Platforms, se desprendía la existencia de dos perfiles asociados, de los cuales, uno indicaba que tenía empleo en la Universidad Autónoma de Nayarit - [REDACTED]¹³- y otro en los Servicios de Salud de Nayarit - [REDACTED]¹⁴-. Consultadas ambas instituciones, así como la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, todas informaron que no tenían registradas a las personas investigadas.

Por su parte, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales señaló encontrarse imposibilitada.

En marco de lo anterior, por acuerdo de once de noviembre, el IEEN consideró haber agotado todas las diligencias encaminadas a obtener indicios o información que pudiera aportar elementos suficientes a fin de iniciar el procedimiento. Además, requirió a la denunciante, con el apercibimiento de tener por interpuesta la denuncia si no daba cumplimiento.

Así, por escrito de diecinueve de noviembre siguiente, la denunciante solicitó se realizara el emplazamiento en las cuentas de correo y números de teléfono celular que obraban en autos, lo que estimó procedente con apoyo en la sentencia **SRE-PSC-87/2023**, y lo dispuesto en el numeral 6 de los Lineamientos para el Uso de

13 [REDACTED]

14 [REDACTED]

Tecnologías de la Información y Comunicación en la Presentación y Sustanciación de las Promociones y Medios de Impugnación, emitidos por este Tribunal el cinco de mayo de dos mil veinte¹⁵.

Tomando en cuenta dicha manifestación, por acuerdo de once de diciembre se admitió el procedimiento y se ordenó el emplazamiento de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por correo electrónico, y de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por estrados¹⁶, sin que alguna persona hubiere comparecido al procedimiento.

Sin embargo, los emplazamientos realizados por correo electrónico y por estrados no son conforme a derecho, y los elementos que obran en autos no permiten tener certeza de la identidad y localización de las denunciadas, y si concluir que los perfiles y nombres asociados a la cuenta denunciada pueden ser falsos *-sockpuppets*¹⁷-.

En sustento a lo anterior, debe partirse de las siguientes premisas del PES: **a)** este Tribunal está obligado a revisar que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, el emplazamiento; **b)** el emplazamiento debe llevarse a cabo mediante notificación personal; **c)** las partes pueden autorizar que las

15 Escrito de la denunciante a foja 148 del expediente.

16 En términos del acuerdo de admisión del procedimiento, visible a fojas 150 a 153.

17 En la sentencia de la Sala Superior **SUP- PSC-17/2026**, se reconoció la existencia de este tipo de cuentas. A párrafo 159 se lee: Dicho en otras palabras, la proliferación de cuentas falsas, automatización o seudónimas en plataformas digitales -conocidas como *bots*, *trolls* o *sockpuppets*- ha dejado de ser un fenómeno meramente técnico o teórico y resulta un problema jurídico que exige una solución. Sock puppet "es una entidad o perfil falso en línea", perfil falso socks puppets - Buscar con Google.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

notificaciones se le realicen mediante correo electrónico; y, **d)** en este último caso, debe recabarse la constancia de recepción del correo electrónico o que tenga por practicada la notificación.

En principio, del carácter normativo de la Constitución General, deriva la obligación de observar el cumplimiento del artículo 14, párrafo segundo, en donde se disponen las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, la citación o emplazamiento a la parte demandada¹⁸.

En ese sentido, el artículo 228, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, señala que se notificará personalmente la primera notificación del procedimiento, y el emplazamiento, es la primera notificación a la parte denunciada.

En línea de lo anterior, lo recoge el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al indicar que serán personales las notificaciones cuando así se determine, pero en todo caso lo serán la primera notificación que se realice a alguna de las partes, emplazamiento, medidas de protección y medidas cautelares.

¹⁸ Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.

Además, el artículo 28 del mismo reglamento, establece que las partes que intervengan en el procedimiento podrán designar en la primera diligencia domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad en la que se lleva el procedimiento, o en su caso, señalar un correo electrónico **asentando que es su deseo recibir las notificaciones por ese conducto** o través del Sistema de Quejas.

Respecto de esto último, el artículo 33 del citado reglamento, establece que las notificaciones se podrán realizar por correo electrónico **cuando las partes hayan manifestado su interés por escrito**, y en la fracción VI, numerales 4 y 5, se indica que la notificación se tendrá por practicada al momento en que se acuse de recibido o dentro de las 72 horas siguientes después de su envío, de lo que se asentará razón en la constancia de notificación.

En el mismo sentido del marco jurídico de esta entidad federativa, se encuentra el precedente de la Sala Superior **SUP-REC-0358/2023**, en donde se indicó:

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, la instancia responsable como órgano encargado de impartir justicia, se encontraba obligado a verificar que la garantía de audiencia otorgada al recurrente se hubiera realizado en apego a la legislación aplicable—*cumpliendo un estándar mínimo de verificación*—; de lo contrario, ante el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, la esfera de derechos del recurrente podría tener un impacto negativo o diferenciado.

...

De ahí que, esta Sala Superior advierte que la responsable validó una notificación electrónica que: **i) no fue proporcionada ni convalidada por el sujeto denunciado**; ii) no obtuvo un acuse de recibo que advirtiera su eficacia...

(Énfasis añadido)

De esa manera, si bien la sentencia **SRE-PSC-87/2023** de la otrora Sala Regional Especializada del TEPJF validó un emplazamiento por correo electrónico¹⁹, se estima conducente seguir el citado precedente de la Sala Superior, máxima autoridad en materia electoral en términos del artículo 99 de la Constitución General- salvo la competencia que corresponde a la Suprema Corte-, que precisamente emitió un criterio para que fuera observado por el resto de tribunales del país²⁰.

Igualmente, sirve de apoyo lo resuelto en la sentencia **SUP-PSC-22/2026**, en donde la Sala Superior negó efectos jurídicos a un emplazamiento realizado por correo electrónico en un asunto de VPG.

En el mismo sentido, los lineamientos de este Tribunal invocados por la denunciante, no resultan en beneficio de la pretensión de que el emplazamiento se realice por correo electrónico, pues aquella norma se expidió para contemplar la posibilidad de presentar demandas y

19 A página 8 de la sentencia se lee: 22. Posteriormente, emplazó a procedimiento a las partes involucradas, cabe destacar que al titular del perfil de Facebook "[REDACTED]" lo emplazó mediante correo electrónico, ya que no se obtuvieron datos de localización.

20 A pagina 11 de la sentencia se lee: En efecto, el asunto es importante y trascendente, desde dos aristas, por un lado, es un criterio novedoso mediante el cual este Tribunal puede establecer directrices respecto de la forma de allegarse de un domicilio procesal en un procedimiento sancionador, cuando no lo aportan las partes, en este caso, una cuenta de correo electrónico; y por otro, permite fijar pautas a las autoridades electorales respecto a cuál es un parámetro aceptable en sus diligencias para obtener una cuenta de correo electrónico que será utilizada para dicha finalidad. **Tales parámetros serán guía para que otros órganos jurisdiccionales resuelvan casos con características similares.**

promociones, así como recibir notificaciones, precisamente por y en correo electrónico señalado por la parte que promueve o recibe la notificación, lo que no sucede en la especie.

Con apoyo en lo anterior, no puede validarse la notificación a cuentas de correo electrónico que no fueron proporcionadas por la parte denunciada, como tampoco la realizada por estrados que no es un medio para realizar una notificación que debe ser personal.

Ahora bien, la autoridad administrativa desplegó una multiplicidad de diligencias de investigación a fin de conocer la identidad y localización de las personas denunciadas, sin que alguna tuviera resultado positivo.

Al respecto, debe tomarse en cuenta de la dificultad que representa la búsqueda de personas con un solo apellido - [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]-, sin contar con elementos que permitan su individualización, como lo puede ser el Registro Federal de Causantes -RFC- o la Clave Única de Registro de Población -CURP-, a efecto de evitar homonimia.

Además, las compañías de telefonía celular indicaron que no tenían registro de las personas investigadas; el INE no proporcionó domicilios, y los perfiles asociados a la cuenta denunciada, los cuales tienen dos apellidos, indican un trabajo que resultó inexistente.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

Todos estos elementos, permiten concluir con un alto nivel de probabilidad que se trata de nombres y perfiles falsos con el objetivo de realizar desde al anonimato publicaciones en la red social Facebook.

Así, para efectos de esta instancia, resulta innecesario cualquier otra diligencia de investigación, debe tenerse como personas no localizadas a la o las personas administradoras del perfil denunciado y privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva de la denunciante, el cual incluye el dictado de una resolución.

Respecto de dictar resolución del asunto, aun en el caso de personas no localizadas, se cita en apoyo la sólida línea de precedentes de la Sala Superior²¹.

Quinta. Estudio de fondo

Para resolver el presente procedimiento, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- *Verificar* si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; de ser así,
- *Analizar* si los hechos acreditados constituyen VPG; de resultar en sentido afirmativo,
- *Dictar* una sentencia declarativa; y,

21 Sentencias **SUP-PSC-04/2025, SUP-PSC-03/2026, SUP-PSC-17/2026, SUP-PSC-21/2026 y SUP-PSC-22/2026.**

- *Calificar* la falta y dictar las medidas de reparación que correspondan.

5.1 Análisis probatorio de los hechos

5.1.1 Reglas probatorias

En principio, debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde a la persona denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior²².

Sin embargo, en los casos en que se denuncia VPG, la misma superioridad, ahora en la jurisprudencia **8/2023**, estableció que puede operar la reversión de la carga de la prueba, esto es, que corresponda a la persona denunciada la carga de probar, cuando se constaten dificultades probatorias para la víctima²³.

Asimismo, juzgar con perspectiva de género implica, para lo que ahora interesa, el que la autoridad del procedimiento tenga que recabar de oficio las pruebas que resulten necesarias, tal y como se obtiene de la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)** del máximo tribunal del país.

22 De rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

23 De rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

Ahora bien, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, en el segundo párrafo, del citado arábigo de la Ley Electoral, se señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo hará prueba plena cuando a juicio de la instancia competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior²⁴.

24 De rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Lo anterior, con la precisión que **la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género**, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicte una resolución carente de consideraciones de género, es decir, que los indicios adminiculados con algún medio de prueba diverso gozan de presunción de veracidad²⁵.

5.1.2 Medios de prueba

En la audiencia del procedimiento se admitieron y desahogaron diversos medios de prueba, como se indica a continuación:

De la denunciante

Se tuvo a la denunciante ofreciendo 3 tres medios de prueba, los cuales se admitieron en los siguientes términos:

- **Documental privada (prueba 1 uno).** Consistente en copia simple de la credencial de elector de la ciudadana que presentó la denuncia, [REDACTED];
- **Documental pública (prueba 2 dos).** Consistente en el acta de la Oficialía Electoral IEEN/OE/036/2025, con la que se certificó la existencia de la publicación denunciada; y,
- **Técnicas (prueba 3 tres).** Consistente en la publicación denunciada.

25 Así lo determinó la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-91/2020**.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

Del IEEN

De las pruebas recabadas de oficio, se admitieron las siguientes:

No.	Medios de prueba
1	Documental pública. Oficio IEEN-DJ-258/2026, por el que se solicitó certificar la publicación denunciada.
2	Documental pública. Acta IEEN/OE/036/2025, por la que se certificó la existencia de la publicación denunciada.
3	Documental pública. Oficios IEEN/Presidencia/1503/2025 e IEEN/Presidencia/1503/2025, con el que se investigó nombre, correo y teléfono de las personas titulares de "██████████".
4	Documental privada. Informe de Meta Platforms Inc.
5	Documental pública. Oficio IEEN-DJ-259/2025 por el que se dio vista a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.
6	Documental pública. Oficio IEEN-DJ-260/2025 por el que se dio vista al Instituto para la Mujer Nayarita.
7	Documental pública. Oficio IEEN-DJ-261/2025 por el que se dio vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.
8	Documental pública. Oficio IEEN-DJ-285/2025 por el que se solicitó apoyo a la Dirección General de Catastro y Registro Público para ubicar los domicilios de las denunciadas.
9	Documental pública. Oficio IEEN-DJ-286/2025 por el que se solicitó apoyo a la Secretaría de Movilidad para ubicar los domicilios de las denunciadas.
10	Documental pública. Oficio IEEN-DJ-275/2025 por el que se solicitó apoyo al vocal del Registro Federal de Electores para ubicar los domicilios de las denunciadas.
11	Documental pública. Correos electrónicos por los que se emplazó a los denunciados.

No.	Medios de prueba
12	Documental pública. Oficios IEEN-DJ-307/2025 e IEEN-DJ-344/2025 por los que se solicitó apoyo a la mesa especializada en delitos electorales.
13	Documental pública. Oficio IEEN-DJ-306/2025 mediante el cual se solicitó a la compañía Radiomovil Dipsa SA de CV los domicilios de las denunciadas.
14	Documental pública. Oficio IEEN-DJ-315/2026 mediante el cual se solicitó a la compañía PEGASO PCS SA de CV (Movistar) los domicilios de las denunciadas.
15	Documental pública. Oficio IEEN-DJ-316/2025 mediante el cual se solicitó a la compañía AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, los domicilios de las denunciadas.
16	Documental pública. Oficio IEEN-DJE-338/2025 mediante el cual se solicitó certificar los perfiles asociados a dos personas denunciadas.
17	Documental pública. Acta IEEN/OE/040/2025 mediante la cual se certificó la existencia de perfiles asociados a dos personas denunciadas.
18	Documental pública. Oficio IEEN-DJ-362/2025 mediante el cual se solicitó información a la Universidad Autónoma de Nayarit respecto de si una de las personas denunciadas se encontraba registrada como trabajador.
19	Documental pública. Oficio IEEN-DJ-364/2025 mediante el cual se solicitó información a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Nayarit respecto de si una de las personas denunciadas se encontraba registrada como trabajadora.
20	Documental pública. Oficio IEEN-DJ-385/2025 mediante el cual se solicitó información a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza respecto si dos de las personas denunciadas se encontraban registradas en su base de datos, como trabajadores activos de la administración pública estatal.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

No.	Medios de prueba
21	Documental pública. Oficio INE/JLE/NAY/3584/2025 por el que el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Nayarit remite respuesta en relación con información de las personas denunciadas.
22	Documental pública. Oficio 3019/2026 del director general de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el que cual se otorga respuesta al oficio IEEN-DJ-285/2025.
23	Documental pública. Oficio SM/DJ/4125/2025 del director general de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, mediante el cual se otorga respuesta al oficio IEEN-DJ-286/2025.
24	Documental pública. Respuesta del apoderado legal de Radiomovil Dipsa SA de CV, al oficio IEEN-DJ-306/2025.
25	Documental pública. Respuesta del representante legal de Pegado PCS SA de CV comúnmente conocido como Movistar, al oficio IEEN-DJ-315/2025.
26	Documental pública. Respuesta de AT&T México, al oficio IEEN-DJ-316/2025.
27	Documental pública. Oficio FEDE-NAY-NAY/192.10/2025 por medio del cual la agente del ministerio público adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, responde solicitud del IEEN.
28	Documental pública. Oficio UAN/DNRH/2426/2025 del director de Nómina y Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit, por el cual emite respuesta al oficio IEEN-DJ-362/2025.
29	Documental pública. Oficio SSN/UAJ/1124/2025 de la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Nayarit, por el que emitió respuesta al oficio IEEN-DJ-364/2025.

No.	Medios de prueba
30	Documental pública. Oficio SHBG/1468/2025 del titular de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, por el que emitió respuesta al oficio IEEN-DJ-385/2025.

5.1.3 Hechos acreditados

Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 229 y 230, de la Ley Electoral, **se concede valor probatorio pleno** a las documentales públicas y privadas, las públicas luego de ser emitidas por personas servidoras públicas habilitadas por el orden jurídico para ello, y las privadas al estar relacionadas con las primeras, y con las cuales **se acredita** lo siguiente:

1) La calidad de la denunciante

Es un hecho notorio que la [REDACTED] fue electa para el periodo 2024-2027 y que al momento de los hechos ejercía el cargo; y,

2) La existencia de la manifestación denunciada

Esto, con el acta **IEEN/OE/036/2025**, documental **2** de la denunciante y del IEEN, así como la prueba **3** de la denunciante.

Además, con las documentales **3, 4, 8, 9, 10, 12 a 30** recabadas de oficio por el IEEN, se tiene por realizadas diversas diligencias de investigación para la localización de la o las personas titulares o administradoras del perfil denunciado.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

Las pruebas **5, 6 y 7** del IEEN acreditan que se dio vista a las diversas autoridades para que actuaran de acuerdo a su competencia, y la **11** que se realizó el emplazamiento por correo electrónico, cuyos efectos han sido analizados en la consideración cuarta de esta resolución.

Finalmente, la prueba **1** de la denunciante, acredita la calidad de ciudadana de la persona que inicialmente presentó la denuncia.

5.2 Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG

El presente PES se admitió con fundamento en lo dispuesto en los artículos 293 y 294, fracciones IX, XVI y XXII, de la Ley Electoral, y 23, fracciones IX, X, XIV, XVI y XXII de la LAMVLVNAY, por presuntos actos que actualizan VPG, en las modalidades de violencia simbólica y por medios digitales²⁶.

Ahora bien, en la jurisprudencia **21/2018**, la Sala Superior estableció un test de cinco elementos para verificar la existencia de VPG²⁷.

Al respecto, en atención a la directriz de la Sala Guadalajara²⁸, en primer término, se verificará si se actualiza alguna hipótesis legal de VPG, y de resultar afirmativo, robustecer o confirmar con el citado test jurisprudencial.

²⁶ Acuerdo de admisión visible a fojas 104 a 106 del presente expediente.

²⁷ Jurisprudencia de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

²⁸ Entre otras, la sentencia al expediente **SG-JDC-584/2025**.

5.2.1 Tipos de VPG previstos en la legislación

En el caso, **se acredita la VPG** prevista en los artículos 293 y 294, fracciones IX, XVI y XXII, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 23, fracciones IX, XVI y XXII, de LAMVLVNAY.

Por principio, el artículo 293 de la Ley Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

Así, los elementos del tipo que deben concurrir para su actualización son los siguientes:

- 1. **Primer elemento:** puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
- 2. **Segundo elemento:** basada en elementos de género;
- 3. **Tercer elemento:** ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
- 4. **Cuarto elemento:** que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, el presente procedimiento se sigue por los siguientes tipos administrativos:

Ley Electoral	LAMVLVNAY
Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse,	Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse,

Ley Electoral	LAMVLVNAY
entre otras, a través de las siguientes conductas: ... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; ... XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; ... XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.	entre otras, a través de las siguientes conductas: ... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; ... XIV. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; ... XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; ... XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que



Ley Electoral	LAMVLVNAY
	afecte sus derechos políticos electorales.

5.2.1.1 Artículo 293 de la Ley Electoral

Se acredita la VPG tipificada en el artículo 293 de la Ley Electoral, tal y como se demuestra a continuación:

Primer elemento: conducta de acción

Se acredita el primer elemento, luego que la manifestación denunciada y acreditada constituye una conducta de acción. Se colma la calidad de *sujeto activo*, en tanto puede ser cualquier persona, y del *sujeto pasivo*, pues la conducta se dirige contra una mujer que ejerce un cargo de elección popular, en términos del artículo 293, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral.

Segundo elemento: basada en elementos de género

Se acredita el segundo elemento, porque la conducta se basa en elementos de género. En la especie, luego que las publicaciones denunciadas constituyen expresiones escritas, en conjunto con imágenes, debe observarse la jurisprudencia **22/2024** de la Sala Superior²⁹, en donde se estableció la metodología de análisis del

29 De rubro: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”, en la que se indicaron los siguientes elementos** 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el

lenguaje (escrito o verbal) a través de la cual se puede verificar si se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, de la que se obtiene lo siguiente:

➤ Contexto

Es un hecho notorio que desde el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro³⁰, por un segundo periodo, la denunciante ejerce el cargo de [REDACTED]. Los hechos denunciados ocurren durante dicho encargo, en un **contexto digital**, pues el cinco de agosto, a las 12:22 horas, el perfil de Facebook "[REDACTED]" realizó una publicación que a la fecha de verificación tenía ciento ochenta y una reacciones, noventa y dos comentarios -sin que se tenga constancia del contenido de estos- y había sido compartida cincuenta y dos veces³¹.

Ahora bien, realizadas las diligencias de investigación para identificar y localizar a las personas administradoras o titulares de la citada

mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103. Respecto del último elemento, en la diversa sentencia **SUP-REP-602/2022** y acumulado, se indicó ello podría acontecer: **1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella; 2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública;** 3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta; o 4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres. (Énfasis añadido).

30 De acuerdo al artículo 49, párrafo segundo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

31 De acuerdo al acta IEEN/OE/036/2025. Véase página 34 de este expediente. La imagen 3 tenía dos reacciones; la imagen 4 una reacción; y la imagen 5 tres reacciones; y, la imagen 6 dos reacciones y un comentario.

cuenta, únicamente se obtuvieron algunos nombres, correos electrónicos y números de celular asociados. Al realizarse el emplazamiento por correo electrónico a tres personas, y por estrados a dos, ninguna compareció al procedimiento.

En ese sentido, como se adelantó en la consideración cuarta, no se tiene certeza de la identidad y localización de las personas titulares o administradoras de la cuenta denunciada.

Ahora bien, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que previamente al análisis de fondo³², se debe determinar:

- Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.
- Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

Entonces, para realizar el pronunciamiento respecto a identificar situaciones de poder, se utilizarán los parámetros señalados en el propio protocolo, en el que se indica que el **poder** es una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre la otra.

32 De conformidad con la página 139 del Protocolo.

Dicho de otra forma, el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.

No obstante, es necesario hacer referencia a que la violencia mediática y digital tiene distintos factores que generan un plano de violencia que puede afectar de manera asimétrica a quienes la padecen. Esto derivado de que, esta violencia tiene un efecto silenciador, puesto que es una amenaza directa a la libertad de expresión de las mujeres y afecta su acceso y participación en línea como ciudadanas, lo cual crea un déficit democrático al impedir que las voces de las mujeres se escuchen libremente en los debates digitales³³.

De igual manera, mediante el plano digital, se genera un efecto de expansión más rápido de la violencia, que es importante referir que **se encuentra de manera permanente en línea con lo que queda un registro de dicha violencia que se puede replicar y tiene un alcance global**³⁴. Por lo que se trata de una violencia que se genera de manera continua.

En ese sentido, la permanencia de contenido cargado de estereotipos de género en sitios de internet trasciende el momento de su emisión, pues permanece disponible para su consulta mediante búsquedas en

33 Consultado en La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas de la OEA, en la liga <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf> página 11.

34 Consultado en "La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas de la OEA", en la liga <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>, p. 15, datos retomados de Amnistía Internacional, 2017 y el Informe acerca de la violencia en línea en contra de las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos de las Naciones Unidas.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

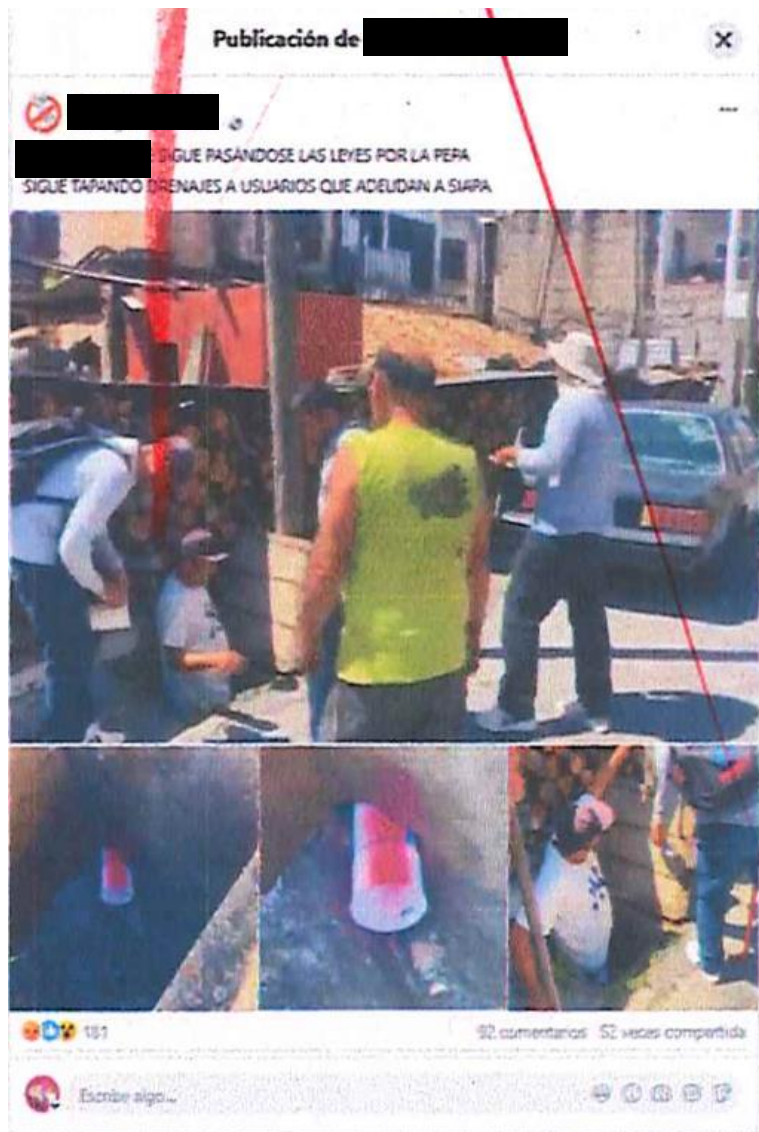
línea. Esto implica que sus efectos se reproducen y actualizan cada vez que dicho material es utilizado para desvalorizar o demeritar a las mujeres.

Así, este tipo de violencia, junto con los medios de comunicación que la difunden y las personas que participan en el diseño y circulación de esos contenidos, ejercen influencia significativa debido al grado de notoriedad que poseen frente a quienes los consultan. Asimismo, generan una marcada **asimetría** en el espacio digital, la cual opera como un efecto silenciador, reforzando su subordinación simbólica y dificultando el ejercicio pleno de sus derechos en entornos digitales.

Finalmente, la prueba ofrecida en la denuncia y la recabada de oficio por el IEEN es suficiente para la presente instancia.

➤ **Expresión objeto de análisis**

Es la siguiente: " [REDACTED] SIGUE PASÁNDOSE LAS LEYES POR LA PEPA SIGUE TAPANDO DRENAJES A USUARIOS QUE ADEUDAN SIAPA", publicada por la cuenta de Facebook " [REDACTED] " el cinco de agosto, a las 12:22 horas, la cual contiene cuatro imágenes. La captura en general de la publicación es la que sigue:



➤ Significado de las palabras

En primer lugar, se precisará el significado de las palabras y, posteriormente, su análisis semántico; es decir, el sentido e interpretación de las palabras, conforme al contexto de la publicación denunciada.

- Pepa: se trata de un término coloquial en México que significa "órgano genital femenino, vulva"³⁵.

³⁵ [pepa Jergas hispanas](#) y [que significa pepa en mexico - Buscar con Google](#)

En lo que respecta al análisis semántico, la expresión indica que la denunciante viola o no respeta deliberadamente la ley, y para ese fin, hace referencia expresa a que se pasa la ley por su órgano genital.

Al respecto, en nuestro país existe la expresión coloquial “me lo paso por el arco del triunfo”, lo que implica una referencia a pasarse algo por entre las piernas -cerca de los órganos genitales- e indica que una persona no le importa en absoluto una regla, una orden, una opinión o una situación, actuando con total indiferencia, rebeldía o desacato³⁶.

Así, la expresión dice que la denunciante se pasa la ley por su órgano genital femenino, afecto de indicar que no le importa o respeta.

➤ **Definir el sentido del mensaje**

La publicación utiliza un nombre y un apellido de la denunciante y cuestiona su actuación como [REDACTED], por tanto, es inconcuso que se dirige a ella.

➤ **Verificar la intención en la emisión del mensaje**

La expresión denunciada tiene la *intención* de disminuir las capacidades de una mujer, la denunciante, en la vida pública: **a) refuerza un estereotipo de género** de incapacidad, relativo a que las mujeres no son aptas para desempeñar cargos públicos; **b)**

³⁶ [me lo paso por el arco del triunfo significado - Buscar con Google](#)

cuestionan directamente a una mujer en su calidad de mujer, pues se hace referencia a una parte de su cuerpo, su órgano genital, para demeritar su autoridad y capacidad; y, **c) se actualiza lenguaje sexista**, al utilizarse una referencia de género de forma despectiva, de connotación sexual. Lo que acredita que se basa en elementos de género al dirigirse a una mujer por ser mujer, rebasándose todo límite a la libertad de expresión.

De acuerdo al artículo 293, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral, la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género**, entendiéndose por esto, **que se dirijan a una mujer por su condición de mujer**, le afecten desproporcionadamente o tenga un impacto diferente en ella.

Al respecto, la doctrina judicial ha señalado que los elementos de género se pueden advertir, ya sea porque:

- i) **Se refuerzan en estereotipos de género;**
- ii) Contienen micromachismos;
- iii) **Cuestionan directamente a una mujer en su calidad de mujer** o, finalmente,
- iv) **Porque contienen lenguaje sexista o machista,**

Pues evidentemente estas características implicarían que los hechos denunciados **no estén amparados por la libertad de expresión o algún otro derecho**³⁷.

37 La Sala Guadalajara al resolver el expediente **SG- JDC- 584/2025**, página 10, en donde se cita el diverso expediente **SCM-JE-143/2024** y su acumulado.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

(Énfasis añadido)

En ese sentido, una de las modalidades de VPG, es la violencia simbólica, para la cual el artículo 29, fracción VIII, de la LAMVLVNAY, indica lo siguiente:

... la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, ya sea en el ámbito público o privado, de discursos, **mensajes**, patrones **estereotipados**, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la **subordinación, desigualdad, discriminación** y violencia contra las mujeres en la sociedad- énfasis añadido-.

Por su parte, el artículo 27, de la misma legislación, define la violencia mediática o por medios digitales, de la siguiente manera:

Artículo 27. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres, adolescentes y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Respecto de los **estereotipos**, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, se indica que son una forma de

categorización social que facilita nuestras interacciones cotidianas con otras personas. Pueden tener base estadística y ser correctos. El problema desde el punto de vista jurídico es cuando esa categorización o generalización se hace solo y a partir del género, hombre, mujer o persona de la diversidad sexual, sin atender a las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de la persona, de forma tal que terminan por negarles derechos y libertades fundamentales, además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquía entre los sexos que derivan de un orden social desigual, y se traduce en actos de discriminación, prohibidos por el artículo 1° constitucional.

Se agrega que los estereotipos pretenden decirnos *cómo es* una mujer -descriptivos- o *como deberían de ser* -normativos-.

Adicionalmente, en el citado protocolo, se señala que el elemento común a todo estereotipo es que el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedecen a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación³⁸.

De otra parte, respecto del **lenguaje sexista y hostil**, se ha indicado que puede actualizarse cuando se combinan referencias de género y términos despectivos³⁹.

38 Consultable [Protocolo para juzgar con perspectiva de género](#).

39 La Sala Guadalajara al resolver el expediente **SG-JDC-686/2024**.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

En el caso, la expresión " [REDACTED] SIGUE PASÁNDOSE LAS LEYES POR LA PEPA SIGUE TAPANDO DRENAJES A USUARIOS QUE ADEUDAN SIAPA", indica que la [REDACTED] viola o no respeta deliberadamente la ley, lo que implicaría que no está preparada para el cargo, con lo que se tiene la *intención* de disminuir las capacidades de una mujer que ejerce un cargo de elección popular, empleando una referencia expresa a su órgano genital para ese fin.

Así, la expresión **está basada en elementos de género** porque se dirige a una mujer por su condición de mujer, al reproducir el estereotipo de género de que las mujeres no están preparadas para los cargos públicos y por la referencia a su órgano genital para demeritar su autoridad y capacidad, con lo que se cuestiona directamente a una mujer en su calidad de mujer y constituye lenguaje sexista y hostil que trastoca su dignidad.

Como se adelantó en esta resolución, en nuestro país existe la expresión coloquial "me lo paso por el arco del triunfo", lo que implica una referencia a pasarse algo por entre las piernas -cerca de los órganos genitales- e indica que una persona no le importa en absoluto una regla, una orden, una opinión o una situación, actuando con total indiferencia, rebeldía o desacato⁴⁰.

⁴⁰ [me lo paso por el arco del triunfo significado - Buscar con Google](#)

En la especie, la publicación denunciada hace una referencia expresa a la denunciante, utilizando un nombre y un apellido, e indica que se pasaría las leyes por su órgano genital femenino, es decir, que no le importan dichas leyes y no es capaz para su trabajo.

La expresión tiene una connotación sexual que colocó a la denunciante es una situación de vulnerabilidad, en su calidad de servidora pública, al aludir a partes íntimas de su cuerpo, con el consecuente menoscabo de su imagen y dignidad⁴¹.

En consecuencia, se trata de una expresión estereotipada y sexista que actualiza **violencia simbólica**.

Además, se actualiza la **violencia mediática o por medios digitales**, porque se usó un espacio virtual (uso de TIC's) con un efecto expansivo que puede trascender fronteras de tiempo y territorio, para difundir una situación que afecta la dignidad de la denunciante.

Lo anterior, porque utilizó un medio de comunicación para reproducir la desigualdad a través de estereotipos sexistas que desdibujan la trayectoria y el poder que la quejosa posee, lo que pudo afectar en la ciudadanía la percepción de sus capacidades para desempeñarse como [REDACTED] .

41 Tesis IV/20202 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

Tercer elemento: ejercida dentro de la esfera pública o privada

Se acredita el tercer elemento, en tanto la conducta tiene lugar en una red social, con impacto en el ejercicio del cargo público de [REDACTED] de la denunciante.

Cuarto elemento: Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres (...)

Se acredita el cuarto elemento, porque la expresión sí genera un impacto negativo en los derechos político-electorales de la denunciante en su ejercicio como [REDACTED], luego que pone en entredicho su capacidad para ejercer el cargo y la ciudadanía puede hacerse una mala imagen de la servidora pública, *menoscabando* los derechos político-electorales de la denunciante.

En ese sentido, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir VPG. Es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de género.⁴²

Lo anterior es así, porque en una democracia constitucional, que tiene una dimensión deliberativa, según lo ha determinado en diversas ocasiones la SCJN, todas las personas no sólo tienen derecho a ser

⁴² Tesis que ha sostenido la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-REP-623/2018**, así como en el **SUP-RAP-20/2021 y acumulado**.

tratadas dignamente, sino también a ser tratadas en pie de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General. Si esto es así, entonces no puede estar protegido por el derecho a la libertad de expresión un discurso discriminatorio y estigmatizante en contra de una mujer que ocupe un cargo de elección popular.

Desde esa perspectiva, deben estar excluidas del debate democrático aquellas expresiones que constituyan un discurso discriminatorio y que se traduzcan en un menoscabo en los derechos político-electorales de las personas.

Por ello, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios, incluidas las redes sociales, no afecten directa o indirectamente a un género a través del uso de estereotipos y promoción de violencia.

5.2.1.2 Artículo 294 de la Ley Electoral, en relación con la LAMVLVNAY

Asimismo, de los tipos perseguidos por la autoridad administrativa electoral, las conductas acreditadas actualizan los dispuestos en el artículo 294, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley Electoral, en relación con el artículo 23, fracciones IX, XVI y XXII de LAMVLVNAY, como se demuestra a continuación:

Preceptos legales	Tipicidad
Ley Electoral	Sujeto activo: titular de " [REDACTED] ".

Preceptos legales	Tipicidad
Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos... LAMVLVNAY: Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	Sujeto pasivo: [REDACTED]. Conductas de acción: se trata de una expresión que injuria, denigra y descalifica a la denunciante en su condición de mujer en ejercicio de la función pública de [REDACTED], con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo. Bien jurídico tutelado: derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales.
Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	Sujeto activo: titular de "[REDACTED]". Sujeto pasivo: [REDACTED]. Conducta de acción: al ejercerse violencia simbólica en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Preceptos legales	Tipicidad
LAMVLVNAY: Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	Bien jurídico tutelado: derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales.
Ley Electoral Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. LAMVLVNAY: Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político,	Sujeto activo: titular de "[REDACTED]". Sujeto pasivo: [REDACTED]. Conductas de acción: se trata de una expresión que daña la dignidad de una mujer en el ejercicio del cargo público, que afecta sus derechos político-electorales. Bien jurídico tutelado: derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Preceptos legales	Tipicidad
público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.	

Por su parte, no se acreditan los tipos administrativos previstos en el artículo 23, fracciones X y XIV, de la LAMVLVNAY: el primero porque el caso no versa sobre imágenes privadas de la denunciante; y, el segundo, porque tampoco se imputa la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función⁴³.

5.2.2 Aplicación del test jurisprudencial para confirmar la actualización VPG

Confirma la existencia de VPG, que también se reúnen los cinco elementos que solicita el test previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, el cual esencialmente tiene el mismo contenido que lo previsto en el artículo 293 de la Ley Electoral:

¿Suced**e en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Sí**, porque los hechos

43 **Artículo 23.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

...

XIV. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

denunciados tienen lugar en el ejercicio del cargo de [REDACTED]
[REDACTED].

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Sí, porque finalmente la expresión es realizada por una persona.

¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica? Sí, porque se actualiza la **violencia simbólica**, pues se reproduce el estereotipo de género de que las mujeres no son aptas para el desempeño de un cargo público, y se emplea lenguaje sexista con una expresión sexualizada de forma denigrante, con la intención de ridiculizarla y mostrarla incapaz para el ejercicio del cargo público.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? Sí, porque el mensaje tiene la intención de poner en duda sus cualidades y capacidades para desempeñar un cargo público.

Aunado que, no se trata de una crítica severa al ejercicio de la función publicada de la denunciante. Si bien el umbral de tolerancia de las personas del servicio público es mayor⁴⁴, lo cierto es que dichas expresiones no aportaron elementos de interés general, ni

44 Criterio de la otrora Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."**



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

contribuyeron al debate público sobre la carrera política o su desempeño como servidora pública.

¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres. Sí, porque las expresiones se dirigieron a una mujer por ser mujer al utilizar una referencia de género en forma despectiva y denigrante - referencia al apartado reproductor femenino- para calificar su actuación como servidora pública, y reproducir estereotipos de género.

Con ello, las expresiones acreditadas buscaron minimizar sus capacidades, para hacerla creer que no puede con las actividades que su cargo público exige y que está en un espacio que no merece tener, entonces al hacerlo en público tuvo como finalidad desacreditarla frente a la audiencia, por el hecho de ser una mujer que incursiona en la vida pública reservada para los hombres.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que **se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la denunciante.

5. 3 Sentencia declarativa

Como se analizó en la consideración cuarta, de las constancias que integran el expediente **no se advierte que se hayan localizado a las personas físicas titulares y/o administradoras de la cuenta**

denunciada, razón por la cual, este órgano jurisdiccional determina emitir una **sentencia declarativa**⁴⁵.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General se establece el derecho a la tutela efectiva, el cual comprende, entre otras cuestiones, la eficacia de las resoluciones emitidas, el cual, debe tener un alcance efectivo.

Así, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten y continúen perpetrándose a través del anonimato, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona al no haberse podido conocer su identidad, esta condición no debe ser obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro⁴⁶.

5. 4 Calificación de la falta

Las circunstancias que rodean la contravención a la norma son las siguientes:

➤ Bien jurídico tutelado

El derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación⁴⁷.

45 Sirven de apoyo las sentencias **SUP-PSC-04/2025**, **SUP-PSC-03/2026**, **SUP-PSC-17/2026** y **SUP-PSC-21/2026**.

46 Consúltase la sentencia **SUP-PSC-3/2026**.

47 Tutelado en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución General; 4° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

➤ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

a. Modo. La conducta infractora se llevó a cabo dentro del entorno digital, es decir, a través de una red social.

b. Tiempo. Se encuentra acreditado que la publicación denunciada se realizó durante el ejercicio del cargo de [REDACTED] de la denunciante, el cinco de agosto, a las 12:22 horas.

c. Lugar. Las publicaciones se realizaron a través de la plataforma Facebook, por lo que no se encuentra acotada a alguna delimitación geográfica.

➤ **Pluralidad o singularidad de las faltas**

Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPG.

➤ **Intencionalidad**

La conducta es de carácter **intencional**, ya que se tuvo el propósito de hacer referencia a la denunciante con una publicación en la que se realizan afirmaciones que contienen estereotipos de género.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.

(Convención Belém do Pará); 4, inciso j); y, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

➤ **Contexto**

La conducta desplegada consistió en realizar una publicación en una red social, caracterizada por su narrativa sexista y estereotipada contra la [REDACTED], la cual generó un impacto acumulativo significativo en sus derechos políticos.

➤ **Beneficio o lucro**

De autos no se advierten datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

➤ **Reincidencia**

En el caso, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta de la parte denunciada⁴⁸.

Ahora bien, para la calificación de la conducta, la Sala Superior ha establecido que debe tomarse en cuenta diversos elementos⁴⁹, de lo que se obtiene que se violenta un bien jurídico de la mayor importancia en el orden jurídico de México, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-

48 De conformidad con el artículo 226, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

49 Entre otras, en las sentencias a los expedientes **SUP-PSC-004/2025** y **SUP-PSC-003/2026**. En los mismos términos la sentencia **SG- JDC-286/2022** del índice de la Sala Guadalajara: La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral; los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado); el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y, si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

electorales, el cual se puso en peligro; se actualiza VPG por una conducta intencional; y, es una infracción singular no reiterada.

Al respecto, se ha indicado que la infracción puede ser **levísima, leve** o **grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad **ordinaria, especial o mayor**⁵⁰:

Una vez definido lo anterior, este Tribunal considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

5.5 Medidas de reparación integral

Este Tribunal, como autoridad del Estado mexicano, debe ordenar las medidas que estime necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva⁵¹.

En el presente caso, se encuentra vulnerado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las

50 De acuerdo a la sentencia **SUP-REP-0663/2018**.

51 Con base en los artículos 1º y 17 de la Constitución general; así como 2, 25 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sirve de apoyo la tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011"**; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522. Jurisprudencia 6/2023, de rubro: **"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 29, 30 y 31.

relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁵².

En ese sentido, se considera pertinente **ordenar medidas de reparación integral** de la vulneración generada a la quejosa, que también están orientadas a evitar la repetición de conductas similares, basadas en patrones socioculturales y estereotipos de género, que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres en el ejercicio de sus derechos.

De los diversos precedentes de la Sala Superior, se advierte que, en casos de perfiles de redes sociales denunciados, en el que la personas titulares o administradoras no son localizadas, se han ordenado dos medidas, la inscripción en el registro de personas infractoras y la publicidad de la sentencia en el catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores⁵³.

5.5.1 Inscripción en los registros de personas infractoras de VPG

La inscripción de personas infractoras surgió como una forma de reparación integral, particularmente como una garantía de no repetición⁵⁴.

52 Sirve de sustento el artículo 295, fracción II, de la Ley Electoral que señala que en la resolución de los procedimientos sancionadores que determinen la existencia de VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.

53 Sentencias **SUP-PSC-04/2025**, **SUP-PSC-03/2026**, **SUP-PSC-17/2026** y **SUP-PSC-21/2026**.

54 Así se determinó en la sentencia **SUP-REC-91/2020** de la Sala Superior. Al respecto se emitió la tesis XI/2021, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL"**.

En ese sentido, se ha reconocido la facultad de las autoridades resolutoras de los procedimientos especiales sancionadores de determinar el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras⁵⁵.

Además, se ha establecido la metodología para determinar dicho plazo y la directriz de que, si los órganos jurisdiccionales no lo establecen, deberá acudirse a los parámetros indicados por la autoridad administrativa electoral⁵⁶.

Así, de la metodología indicada, se obtiene lo siguiente:

- i.* Se determinó existente la VPG y se calificó la falta como **grave ordinaria**, ya que derivó de una expresión en la red Social Facebook, la cual contiene elementos estereotipados que actualizaron VPG;
- ii.* Se acreditó violencia simbólica y por medios digitales, derivado de una sola conducta;
- iii.* No obran en autos elementos que revelen una vulnerabilidad agravada o cualificada de la denunciante respecto de la parte denunciada.
- iv.* La parte denunciada sí tuvo la intención de realizar la conducta.
- v.* No obra en los archivos que la parte denunciada sea reincidente.

Finalmente, la Sala Superior ha establecido que en casos en que no se pueda identificar a las personas físicas usuarias de redes sociales, a

55 Así lo indica la jurisprudencia **47/2024** de la Sala Superior, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**".

56 Sentencia **SUP-REC-440/2022** de la Sala Superior.

efecto de garantizar la integridad de los entornos digitales, **los perfiles serán inscritos de manera indeterminada**⁵⁷.

Lo anterior, tiene como objetivo

... erradicar la VPG en contra de las mujeres, debido a que, se tendrá un catálogo específico lo cual **permitirá detectar el uso sistemático de estas cuentas o usuarios y, en su caso, se podrá implementar una medida de restricción o bloqueo de esos usuarios en la red social de que se trate**, lo que sin lugar a dudas tiene como objetivo eliminar toda expresión que actualice VPG y garantizar que las mujeres tengan una vida libre de este tipo de violencia⁵⁸.

(Énfasis añadido)

Ante este fenómeno consistente en que bajo el anonimato de las redes sociales se pretenden realizar acciones violentas y discriminatorias, es viable ordenar se inscriban a aquellos perfiles o usuarios cuya titularidad sea indeterminable **identificando claramente que se registran en la calidad de perfiles o usuarios cuya titularidad no se encuentra determinada**.

Esta medida contribuye al conocimiento público del actuar de tales cuentas, mejora la identificación **para eventuales reincidencias** y fortalece la respuesta institucional frente a fenómenos coordinados de desinformación y violencia.

En mérito de lo anterior, una vez que se le notifique el acuerdo por el que causó ejecutoria el presente expediente, el IEEN deberá realizar

57 Sentencia **SUP-PSC-4/2025, SUP-PSC-7/2025, SUP-PSC-3/2026, SUP-PSC-17/2026 y SUP-PSC-21/2026**.

58 Sentencia **SUP-PSC-17/2026**, párrafo 150.

las diligencias necesarias para la inscripción en el registro nacional y el estatal del usuario de Facebook " [REDACTED] " **de forma indeterminada**. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro del plazo de tres días.

5.5.2 Extracto de la sentencia

Cabe mencionar que la Sala Superior estableció que, en casos de infracciones a derechos humanos en las que existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral, se deben generar **medidas subsidiarias**⁵⁹ que permitan la restitución de la víctima –en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones⁶⁰.

En el caso, se considera que existen condiciones para que este Tribunal **asuma subsidiariamente** la adopción de medidas de reparación y cumplir con el deber de reparar el daño generado, y así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia⁶¹.

Toda vez que este Tribunal no tiene previsto un catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, como

59 Véase la sentencia **SUP-REP-596/2022**.

60 Criterio aplicable por analogía de la tesis 1a. CLXXXVII/2018 (10a.) de rubro: "**DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, con registro: 2010414.

61 Criterio sustentado en la tesis 1ª. CCCXLII/2015 (10ª.) de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**", publicada el viernes 13 de noviembre de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación.

el de la Sala Superior, a efecto de otorgar publicidad a esta sentencia, se solicita a la **Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que se publique y se fije en la cuenta de Facebook de este Tribunal un **extracto de esta sentencia** por el plazo de **quince días naturales a partir de que la presente cause estado**.

El texto será el siguiente:

Mediante sentencia de X de junio de dos mil veintiséis, dictada en el expediente **TEE-PES-05/2025**, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit determinó la existencia de la infracción de violencia política por razón de género en contra de la denunciante respecto del perfil de Facebook [REDACTED], por expresiones basadas en elementos de género que afectaron sus derechos político-electorales, las cuales se encuentran en anonimato.

Al respecto, se emitió una sentencia declarativa, ya que no fue posible conocer la identidad de las y los titulares del citado perfil de la red social Facebook; sin embargo, se emitieron medidas subsidiarias para evitar que se continúe violentando a la denunciante.

Además, la **Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal deberá certificar que la publicación se llevó a cabo de acuerdo con el plazo y términos antes previstos, hecho lo anterior, deberá informarlo dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que ello ocurra.

Finalmente, no se estima conducente dictar como medida de reparación, ordenar la baja del perfil de Facebook "[REDACTED]" solicitada por la denunciante en escrito de diecinueve de

noviembre⁶², pues si bien se logra el fin legítimo de procurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y es idónea para conseguir ese fin, no es necesaria ni proporcional, luego que se han dictado otras medidas menos gravosas que buscan disuadir la repetición de este tipo de conductas, tales como el dictado de esta sentencia declarativa, la publicación de su extracto y la inscripción indeterminada del perfil de Facebook en el registro de personas infractoras; además, no se trata de una conducta sistemática y/o reincidente, circunstancias agravadas que permitieran ponderar una determinación de tal extremo.

Para sustentar esto último, sirven de apoyo las consideraciones de la sentencia **SUP-PSC-17/2026**, respecto de que el registro de forma indeterminada de perfiles donde no se pudo localizar a su titular servirá para detectar el uso sistemático – y también reincidente-, y en su caso, implementar una medida de restricción o bloqueo de esos usuarios en la red social que se trate⁶³. A partir de ello, este órgano jurisdiccional obtiene que los elementos de sistematicidad y reincidencia son elementos a considerar para una eventual orden de restricción o bloqueo de una red social.

Además, sirve de apoyo, los diversos precedentes de la Sala Superior, en los que al emitir sentencias declarativas respecto de perfiles cuyas personas titulares no han sido localizadas, no se ha dictado una medida de tal magnitud⁶⁴.

62 A foja 148 del expediente.

63 Sentencia **SUP-PSC-17/2026**, párrafo 150.

64 Sentencias **SUP-PSC-22/2026**, **SUP-PSC-21/2026**, **SUP-PSC-17/2026** y **SUP-PSC-04/2026**.

SEXTO. Protección de datos personales

Considerando que en el presente asunto se resolvió VPG, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha , mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la violencia política por razón de género.

SEGUNDO. Se dictan **medidas de reparación**, conforme a lo señalado en el fallo.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-05/2025**

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit en términos de la presente sentencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos